



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 907-2023-MINEM/CM

Lima, 10 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE : "MATIAS III CB", código 11-00058-17

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Comunidad Campesina de Pacllón

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcon Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "MATIAS III CB", código 11-00058-17, se tiene que fue formulado el 07 de noviembre de 2017, por Compañía Minera Cerro Bayo S.R.L., por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Pacllón, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash.
2. Mediante resolución de fecha 06 de abril de 2018, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) (fs. 24 vuelta), se expiden los carteles de aviso de petitorio de concesión minera del petitorio minero "MATIAS III CB". Mediante Escrito N° 11-000048-18-T, la titular minera cumple con presentar las publicaciones de las páginas enteras originales donde constan las publicaciones realizadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "Prensa Regional" de Ancash.
3. Con Escrito N° 11-000025-19-T, de fecha 01 de marzo de 2019, la Comunidad Campesina de Pacllón (fs.39 – 42), formuló oposición al petitorio minero "MATIAS III CB", por cuanto se encuentra dentro del área de conservación privada Pacllón, afectando las tierras de su propiedad. Mediante Resolución de Presidencia N° 0495-2020-INGEMMET/PE/PM, del Presidente Ejecutivo INGEMMET, se resuelve declarar infundada la oposición formulada por la citada comunidad. Mediante Escrito N° 01-002089-20-T, la Comunidad Campesina de Pacllón formula recurso de revisión contra la citada resolución de presidencia.
4. Mediante Resolución N° 251-2021-MINEM/CM, de fecha 14 de junio de 2021, del Consejo de Minería, se resuelve declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Pacllón.
5. Mediante Informe N° 8759-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 15 de setiembre de 2022, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras (fs.195-197) señala que, mediante Oficio N° 0001454-2017-INGEMMET-DCM se solicita opinión al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), para que indique si el petitorio minero "MATIAS III CB" se encuentra



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 907-2023-MINEM-CM

sobre alguna concesión forestal. Con Oficio N° 000409-2018-MINAGRI-SERFOR, de fecha 16 de mayo de 2018 e Informe Técnico N° 000162-2018-MINAGRI-SERFOR, anexo al expediente "EL RUBI DE SHALON 1", código 08-00167-17, SERFOR informa que el petitorio minero "MATIAS III CB" no se encuentra sobre concesiones forestales. Su opinión previa tiene carácter informativo y no condiciona el otorgamiento de concesión minera. Asimismo, el petitorio minero "MATIAS III CB" se encuentra totalmente sobre el área de conservación privada Pacllón declarado mediante Resolución Ministerial N° 0908-2005-AG.

6. Mediante Informe N° 457-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 13 de enero de 2023, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 206-207), se señala que revisado el procedimiento que contiene el expediente, se advierte que las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se encuentran dentro de los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sin que exista oposición en trámite. Asimismo, se indica que la Unidad Técnico Operativa observa que las coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas que lleva la Dirección de Concesiones Mineras y, además, no hay dentro de las cuadrículas, derechos mineros anteriores. Por tanto, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del texto único ordenado antes acotado, y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera.
7. Por Resolución de Presidencia N° 0221-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de enero de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve otorgar el título de la concesión minera "MATIAS III CB", a favor de Compañía Minera Cerro Bayo S.R.L.
8. Con Escrito N° 01-001011-23-T, de fecha 21 de febrero de 2023, la Comunidad Campesina de Pacllón interpone recurso de nulidad contra la Resolución de Presidencia N° 0221-2023-INGEMMET/PE/PM.
9. Mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, dispone tramitar la nulidad deducida como recurso de revisión y concederlo, elevando el expediente del derecho minero "MATIAS III CB" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 517-2023-INGEMMET/PE, de fecha 05 de julio de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. Previo al otorgamiento del título de concesión minera, el Estado debió solicitar la opinión técnica vinculante de compatibilidad al SERNANP.
11. Asimismo, se debió realizar la consulta previa con todos los apremios que establece la ley.
12. Se ha interpuesto Demanda de Nulidad de Acto Administrativo contra la Resolución N° 251-2021-MINEM-CM, del Consejo de Minería, encontrándose en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 907-2023-MINEM-CM



trámite a través del Expediente Judicial N° 6560-2021, del Octavo Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, del cual tiene conocimiento el INGEMMET, al haber sido notificados con los recaudos de la demanda. Por éste hecho se suspendió el procedimiento de otorgamiento de título de concesión minera.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 0221-2023-INGEMMET/PE/PM, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, que resuelve otorgar el título de la concesión minera "MATIAS III CB", se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
13. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
14. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias; en cuyo caso, el propietario de la tierra, será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera, según valoración que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.
- 
15. El numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 907-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
16. El artículo 2 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, que señala que la ley tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.
17. La Resolución Ministerial N° 403-2019-MINEM/DM, que precisa los casos de los procedimientos administrativos del subsector minero en los que corresponde realizar el proceso de Consulta Previa y modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Dirección General de Minería, estableciendo en su artículo 3, que el proceso de consulta previa puede ser iniciado luego de la admisión a trámite del instrumento de gestión ambiental necesario para los procedimientos identificados en el artículo 1 de la norma, y, según corresponda, hasta antes de la emisión de: la autorización de construcción para el otorgamiento o modificación de la concesión de beneficio; la autorización para inicio/reinicio de las actividades de desarrollo, preparación, explotación (incluye plan de minado y botaderos) en concesiones mineras metálicas y no metálicas; y, el otorgamiento o modificación de la concesión de transporte minero.
18. El artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, disponga lo contrario.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
19. De acuerdo a las normas antes mencionadas, se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.
20. De lo expuesto, se advierte que con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 907-2023-MINEM-CM



donde se encuentre ubicado; por lo que ello, no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente; encontrándose, en consecuencia, la resolución venida en revisión arreglada a ley.



21. Cabe agregar, que el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título necesitarán, además, de las autorizaciones, permisos y licencias de ley, el cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes, una vez solicitadas serán evaluadas por las autoridades competentes. Asimismo, en caso se inicien actividades mineras sin las autorizaciones correspondientes, los administrados pueden ejercer su derecho de presentar su denuncia ante el OEFA.



22. En cuanto a lo señalado en los puntos 10 y 11 de la presente resolución, se debe precisar que no está establecido que se solicite la emisión de compatibilidad al SERNANP para que se otorguen concesiones mineras, en relación a las áreas de conservación privada; igualmente, la figura de la consulta previa procede cuando existan propuestas de medidas administrativas que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios. La medida administrativa de otorgamiento de título de concesión minera no faculta al titular minero a realizar directamente actividad de exploración o explotación minera, pues para ello debe contar con el permiso del propietario del terreno superficial, permisos del Estado y estudios ambientales, tal y como se puede advertir en los considerandos que sustentan la Resolución N° 251-2021-MINEM/CM, del Consejo de Minería (fs. 146-155).

23. Respecto a lo señalado en el punto 12 de la presente resolución, se debe precisar que la admisión de la demanda judicial no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que una medida cautelar, disponga lo contrario.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina Pacllón contra la Resolución de Presidencia N° 0221-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de enero de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



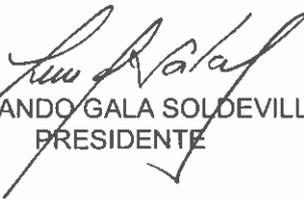
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

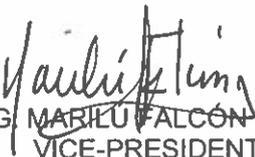
RESOLUCIÓN N° 907-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Paclón contra la Resolución de Presidencia N° 0221-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de enero de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)